Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, lo actuado al respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta improcedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal. A sus efectos, remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, por intermedio de la secretaría general n° 1 de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción fue iniciada por la señora Rokhaya Dia, de nacionalidad senegalesa, a fin de que se libre oficio en forma urgente al Ministerio del Interior (Registro Nacional de las Personas) para que ese organismo proceda a emitir un Documento Nacional de Identidad (DNI) a nombre de la peticionaria (resoluciones del 30 de agosto y 23 de septiembre de 2021, según expediente digital).

La demanda fue promovida ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, cuyo titular decidió declararse incompetente para entender en autos, toda vez que el otorgamiento de documentos para extranjeros es una facultad que posee la Dirección Nacional de Migraciones, organismo natural del Gobierno Federal, que depende del Ministerio del Interior (cf. arts. 90 y 98, ley 22.439/81). Sobre esa base, decidió remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en virtud de su especialización en materia migratoria.

Por su lado, el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 rechazó la atribución de competencia con remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal. En ese marco, consideró que los procesos de jurisdicción voluntaria son ajenos al fuero federal, aun cuando se trate de aplicación de leyes nacionales. Además, estimó que si bien en ciertos casos el Congreso Nacional ha asignado a la justicia federal el conocimiento de causas que no son de carácter contencioso, como la concesión de la carta de ciudadanía, dado el carácter restrictivo y de excepción de ese fuero, no corresponde admitir su ampliación respecto de casos no expresamente contemplados en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Finalmente, precisó que la Corte Suprema ha declarado la competencia de la justicia civil en relación con las informaciones sumarias relativas al nombre o estado civil de las personas, con fundamento en el carácter voluntario

de tales peticiones y en tanto involucran situaciones reguladas por el derecho común. Por tales razones, ordenó su devolución al juez que previno.

El magistrado nacional mantuvo su anterior criterio y ordenó su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirima la contienda negativa (fs. 18). Este último tribunal, en línea con lo sostenido por el juez civil, resolvió que en el presente asunto debe entender el juez en lo civil y comercial federal, por lo que devolvió el expediente a ese magistrado (sentencia del 9 de noviembre de 2021).

Finalmente, el titular del juzgado federal, sin perjuicio de lo resuelto por la cámara civil, ordenó la elevación de la causa a la Corte Suprema, de conformidad con lo resuelto en el precedente "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611).

En ese estado se corre vista a esta Procuración General (fs. 26).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Tal como surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver conflictos de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz", por remisión al dictamen de esta Procuración General), la actora, de nacionalidad senegalesa, pretende que se libre oficio en forma urgente al Ministerio del Interior (Registro Nacional de las Personas) para que emita el DNI a su nombre. Expresa que su país

de origen no le renueva el pasaporte que se encuentra vencido y que esa situación constituye un obstáculo para iniciar cualquier tipo de trámite ante el gobierno argentino, que exige la exhibición del pasaporte o de algún testimonio supletorio del mismo. En particular, manifiesta su intención de solicitar la ciudadanía argentina, pero que, para ello, la autoridad nacional le exige la presentación de un DNI previo o testimonio supletorio de pasaporte, de los cuales carece. Funda su derecho en el artículo 56 de la Ley 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

Adjunta como prueba documental, copia del pasaporte vencido y la petición de refugio que resulta ilegible. También dice acompañar la partida de nacimiento que no fue incorporada a la causa. Estos defectos fueron advertidos por el juez civil, sin embargo, conforme surge del sistema de consulta de causas, la accionante no acompañó nuevamente las constancias para suplir las ilegibles o faltantes.

En este contexto, a mi modo de ver, debe entender en el presente asunto el fuero contencioso administrativo federal.

Considero que ello es así, pues para la adecuada resolución del caso se deberán examinar los requisitos para la obtención del DNI para los extranjeros con residencia permanente o temporaria, así como también para los solicitantes de refugio o asilo con autorización de residencia precaria, los que se encuentran regulados específicamente en la Ley 25.871 de Migraciones (ver, en especial, Título II, Capítulo III), y sus normas reglamentarias, ente ellas, el decreto 616/2010, de manifiesto contenido federal (Fallos: 344: 3683, "Peralta").

Asimismo, cabe destacar que si bien para el supuesto bajo análisis no se verifica la asignación de competencia expresa por ley, el plexo normativo mencionado anteriormente prevé la intervención del fuero federal en materia de legalidad e ilegalidad de la permanencia en el país y del régimen

recursivo en caso de denegatoria de admisión o permanencia de un extranjero, cancelación de la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria, expulsión o aplicación de multas y cauciones o su ejecución (ver Títulos V, VI y VII, especialmente, art. 98). En similar sentido, la norma invocada por el accionante para fundar el derecho, esto es la ley 17.671, estipula la competencia del fuero de excepción para el juzgamiento de infracciones y la vía recursiva para el caso de imposición de multas (cf. arts. 41 y 42, ley 17.671).

En tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema que postula que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 317:809, "Produsem"; y 330:29, "Lutzky", ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre otros).

No obsta a la solución que se propicia, que los tribunales en lo contencioso administrativo federal sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que corresponde intervenir en estas actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo federal, a la que habrán de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.28 13:48:07 -03'00'